



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**

Autoridad Marítima Colombiana

Capitania de Puerto  
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

**ESTADO No 202/2021.**

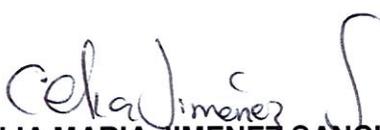
**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRUSUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022021-048, MN. LUNA MAR II.

**PARTES:** NESTOR MARIO GUERRERO

**RESOLUCIÓN:** NO. 0207-2021 DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.15022020-048.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY ABRIL (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

  
**CELIA MARIA JIMENEZ SANCHEZ**

JUDICANTE JURÍDICA CP05.

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0207-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 31 DE MARZO DE 2021

Por la cual procede este despacho a proferir decisión de archivo dentro de la investigación administrativa No. 15022021-048 adelantada con ocasión al acta de infracción de fecha 08 de febrero de 2021, diligenciado por el personal del cuerpo de guardacostas de Cartagena, en contra del propietario de la motonave denominada **“LUNA MAR II”**, con matrícula MT000000546, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

### EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 08 de febrero de 2021, suscrita por el personal del cuerpo de Guardacostas de Cartagena, se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada **“LUNA MAR II”**, con matrícula MT000000546, por la presunta violación a las normatividad marítima colombiana.

Mediante auto calendado 26 de febrero de 2021, se procedió a iniciar averiguación preliminar a partir de los hechos informados mediante el acta de protesta, por la presunta violación a las normatividad marítima colombiana.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del decreto ley 2324 de 1984, además, de adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas marítimas colombiana, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en

concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio los siniestros y accidentes marítimos y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 *ibídem*, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, se debe tener en cuenta en primer lugar la información suministrada por la autoridad encargada de realizar el procedimiento (personal del cuerpo de Guardacostas de Cartagena), para lo cual manifestaron lo siguiente:

*(...) Siendo las 1309R en el Sector de Pasacaballos, canal del dique; Posición lat 10°17.161 N long. 75°31'34.1wse procede a verificar embarcación tipo planchon, acuerdo supervisor operacional la cual se encontraba transportando material de construcción en el sector de punta arena, y tierra bomba desde el canal del dique- pasacaballos, el señor Nestor Madrid Guerrero, identificado con cedula 73.135.306 propietario del planchón que el transporte se hizo al hotel al Cartagena – isla tierra bomba. Embarcación MT, registro No.422de nombre Luna Mar II, matrícula 546, siendo embarcación MT, acuerdo al documento mostrado por el capitán de la embarcación la cámara de comercio de Cartagena, certifica que la embarcación tendrá como objeto principal servicios de transporte de carga y mercancía a nivel marítimo y fluvial. Para llevar a cabo en general todas las operaciones de cualquier naturaleza, se le informa al supervisor y se procede a dar a conocer al capitán el realizar (SIC) tramites con capitanía para autorización (...)*

En atención a los hechos que anteceden, es pertinente determinar la jurisdicción y competencia de esta Capitanía, la cual está establecida en el artículo 1 literal E, de la resolución No. 0825 De 1994, y estatuye lo siguiente:

***(...) CAPITANIA DE PUERTO DE “CARTAGENA”***

*Desde Punta Galeras Lat. 10° 48' 17" N, Colombia y Venezuela Long 75°15' 38" W  
Hasta Punta Rincón Lat 09° 46' 30" N Long 75° 38' 30" W.*

*Línea límite en dirección: 320° desde Punta Rincón.*

*Canal del Dique: Desde su desembocadura en la Bahía de Cartagena hasta su desembocadura en la parte sur de la Bahía de Barbacoas.*

*La jurisdicción incluye las islas del Rosario, cayos y bajos localizados en el área (...)*

Por su parte el artículo 11 de la Ley 1242 De 2008, (Estatuto Fluvial), establece lo siguiente:

*(...) **Artículo 11.** La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.*

*Corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa ejercer su potestad legal y reglamentaria sobre las naves y artefactos navales marítimos tanto nacionales como extranjeras que realicen tránsito en vías fluviales. Así mismo, le corresponde expedir el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias ubicadas en áreas fluviales que reciban tráfico internacional marítimo que hayan acatado los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP.*

*PARÁGRAFO 1. La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.(...)*

Establecido lo anterior, encuentra este despacho que es competente para conocer sobre la presente investigación, relacionada con la embarcación denominada “LUNA MAR II”, como presunta infractora de la normatividad marítima.

Ahora bien, la embarcación en mención tiene una destinación de carga seca a granel, tal como se puede verificar en la patente de navegación, con registro técnico No. 000000422, por lo que es posible inferir que el día los hechos, se encontraban ejerciendo la actividad para lo cual está habilitada.

Por todo lo anteriormente dicho, encuentra el despacho que no existe suficientes elementos probatorios y de juicio, para establecer con claridad, la existencia de una presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

En cuanto a la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, el Consejo de Estado, mediante sentencia No.11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

*(...) La importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal. (...)*

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante la sentencia C-380 de 2002 manifiesta:

(...) *Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos. (...)*

En ese orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado en la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a la normatividad marítima colombiana, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporte a mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el archivo de la investigación administrativa No. 15022021-048 iniciada mediante averiguación preliminar del 26 de febrero de 2021, por los hechos relacionados con la embarcación denominada "**LUNA MAR II**", con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**

Capitán de Puerto de Cartagena.

Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN

Capitán de Puerto de Cartagena

Elaboró: Celia Jimenez Sanchez

Revisó: T.N MARTHA MORALES  
Responsable OFJUR-CP5

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza según el artículo 16 del Decreto Ley N° 17059 del 2008.

Identificador: D1VT uc9O +Mg7 xZRM IL+9 WK+C K80=